

# **Reglamento (UE) 2023/2675 del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de noviembre de 2023, relativo a la protección de la unión y de sus estados miembros frente a la coerción económica por parte de terceros países**

**Jorge Antonio Jiménez Carrero**

Doctor en Derecho. Profesor de Derecho Administrativo  
Universidad Europea de Madrid  
ORCID: 0000-0001-8043-2249

Este Reglamento, que entró en vigor el 27 de diciembre de 2023, recoge cómo ha de ser la respuesta de la UE cuando un tercer país adopte o pretenda adoptar medidas a fin de ejercer una coerción económica con vistas a que la propia UE o un Estado miembro adopte, modifique o revoque un acto que desincentive o vaya en detrimento del comercio o la inversión.

El considerando 7 se expresa de la siguiente manera:

«Esto ocurre, por ejemplo, cuando terceros países interfieren en las decisiones soberanas legítimas de la Unión o de un Estado miembro aplicando o amenazando con aplicar medidas que afectan al comercio o la inversión a fin de impedir o de conseguir la paralización, modificación o adopción de un acto concreto por parte de la Unión o de un Estado miembro, incluida la expresión de una posición por parte de una institución, órgano u organismo de la Unión o de un Estado miembro. Tales medidas que afectan al comercio o la inversión pueden consistir no solo en acciones emprendidas, y con efectos, en el territorio del tercer país de que se trate, sino también en medidas aplicadas por el tercer país, incluso a través de entidades bajo su control o dirección que están presentes en la Unión, que causen un perjuicio a las actividades económicas en la Unión».



En este sentido, el objetivo del Reglamento no es otro que «disuadir de la coerción económica ejercida sobre la Unión o sobre un Estado miembro y permitir a la Unión, en última instancia, contrarrestar la coerción económica mediante medidas de respuesta de la Unión».

Se trataría, en esencia, de dotar de mecanismos a la UE y a sus Estados miembros a fin de responder solventemente ante coacciones internacionales que pretendan interferir en decisiones o materias que caen bajo el ámbito de la soberanía europea o estatal. De acuerdo con el art. 2:

«existe coerción económica cuando un tercer país aplique o amenace con aplicar una medida de un tercer país que afecte al comercio o la inversión con el fin de impedir o de conseguir la paralización, modificación o adopción de un acto concreto por parte de la Unión o de un Estado miembro, interfiriendo así en las decisiones soberanas legítimas...»

Si nos detenemos en las motivaciones de la norma, en el momento de su proposición eran Estados Unidos y China los terceros países en el punto de mira, debido a las presiones que intentaban ejercer sobre el bloque de integración europeo.

Como señalan desde EuroEFE **PÉREZ-CEJUELA, L. y JIMÉNEZ, R.:**

«La Comisión propuso este mecanismo anticoerción en diciembre de 2021 en respuesta a la presión ejercida por el Gobierno del expresidente estadounidense Donald Trump, además de por los numerosos roces entre la UE y China.

En el caso de España, ha habido especial preocupación en los últimos años por los aranceles impuestos por EE. UU. a la aceituna negra de mesa...»<sup>1</sup>

La institución encargada de examinar si una medida de un tercer país puede ser considerada como coercitiva, afectando al comercio o a la inversión, es la Comisión Europea. Cuando esto suceda, se lo notificará al Consejo, ante el que presentará una propuesta de acto de ejecución indicando que la medida del tercer país puede ser ubicada en el ámbito de aplicación del art. 2.

Cabe mencionar que de acuerdo con el art. 5.3 del Reglamento, antes de presentar la propuesta de acto de ejecución, la Comisión invitará al tercer país a aportar sus observaciones. En relación con la propuesta de acto de ejecución, esta puede ser modificada por el Consejo en virtud de mayoría cualificada, la cual también será necesaria para la adopción del acto de ejecución<sup>2</sup>.

---

1 *Vid.* **PÉREZ-CEJUELA, L. y JIMÉNEZ, R.:** La UE aprueba un mecanismo para responder a la coerción económica de terceros países, EuroEFE/Euractiv, 2 de noviembre 2023 (en línea): <https://euroefe.euractiv.es/section/comercio/news/la-ue-aprueba-un-mecanismo-para-responder-a-la-coercion-economica-de-terceros-paises/> (consulta de 29 de enero de 2024).

2 El acto de ejecución adoptado puede prever incluso que se solicite al tercer país la reparación del perjuicio causado en un plazo razonable (art. 5 apartado 10).

Una vez adoptado el acto de ejecución, la Comisión informará al tercer país instándole a que cese en las medidas coercitivas, y también podrán celebrarse consultas con vistas a conseguir este objetivo (art. 6).

Si no se consigue el cese de la coerción económica, el art. 8 junto con el Anexo I regula qué actuaciones se podrán llevar a cabo, tales como: establecimiento de nuevos derechos de aduana, elevar los ya establecidos; o la imposición de trabas a la importación/exportación de mercancías en relación con el tercer país, entre otras.

Resulta especialmente relevante el apartado 4 del art. 8, ya que habilita a que la UE pueda incluso desatender sus obligaciones internacionales para con el tercer país:

«En tanto en cuanto que la medida del tercer país constituya un hecho internacionalmente ilícito, las medidas de respuesta de la Unión podrán consistir en medidas que supongan el incumplimiento de las obligaciones internacionales respecto al tercer país».

Cuando la Comisión haya adoptado alguna de las medidas contempladas en el Anexo I, como el establecimiento de aranceles, se lo comunicará al tercer país buscando una solución en el marco de una negociación. Si se llega a una solución o la coerción finaliza, entonces la Comisión adoptará un nuevo acto de ejecución derogatorio del anterior.

Como no podía ser de otra manera, en este tipo de situaciones el principio de proporcionalidad debe jugar un papel preponderante. Concretamente, señala el art. 11 que las medidas de respuesta «no deberán exceder del nivel del perjuicio causado a la Unión, teniendo en cuenta la gravedad de la coerción económica». En todo caso, las medidas de respuestas escogidas irán encaminadas a conseguir el cese de la coerción económica, y no a buscar una suerte de castigo o represalia desproporcional para el tercer país.

Las medidas de respuesta finalizarán si cesa la coerción económica, si se repara el perjuicio causado a la Unión (en caso de que se haya pedido dicha reparación), si se llega a un mutuo acuerdo entre la UE y el tercer país, si hay una resolución internacional jurisdiccional dictaminando la finalización de la medida, o si el interés de la Unión lleva a considerar la finalización de esta<sup>3</sup>.

Consideramos que la elaboración de esta norma europea era necesaria teniendo en cuenta el contexto y el orden mundial al que parece encaminarse la sociedad internacional. Si bien es cierto que, como sabemos, la Unión Europea se rige en virtud de principios y valores democráticos, no ocurre lo mismo en todas las partes del globo. A ello se ha de sumar una crisis del multilateralismo en donde potencias que no creen en este sistema intentan hacer valer sus posiciones, imponiendo su visión e intereses por encima de las legítimas decisiones soberanas de otros Estados.

---

3 El art. 9 del Reglamento señala que en función de los «intereses en juego», la UE puede decidir poner fin a las medidas de respuesta.



Por ello, es legítimo que la Unión Europea se pueda dotar de los instrumentos necesarios para contrarrestar estas actitudes, ya que no resulta aceptable jurídicamente la coerción económica con vistas a socavar la soberanía europea o nacional de sus Estados miembros.

